

Código Electoral Estudiantil
Decreto Ejecutivo N° 35337-MEP
de 20 de mayo de 2009

Publicado en La Gaceta N.º 127 de 02 de julio de 2009

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 11, 140 y 146 de la Constitución Política, 27, 59 y 113 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 30 de mayo de 1978, 1º y 7º de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública, N° 3481 del 13 de enero de 1965, Reglamento para la Organización y Funcionamiento del Gobierno Estudiantil.

Considerando:

I.—Que de conformidad con el artículo 2º de la Ley Fundamental de Educación, N° 2160 del 25 de setiembre de 1957, adicionada por Ley N° 2298 del 22 de noviembre de 1958, es fin de la educación costarricense, la formación de personas amantes de su patria, conscientes de sus deberes, de sus derechos y de sus libertades fundamentales, con profundo sentido de responsabilidad y de respeto a la dignidad humana.

II.—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 30225-MEP del 19 de febrero del 2002, se promulgó el Código Electoral Estudiantil.

III.—Que el Código Electoral Estudiantil es un instrumento jurídico que complementa y coadyuva en la consecución de los fines y objetivos del Reglamento para la Organización y Funcionamiento del Gobierno Estudiantil.

IV.—Que al haberse actualizado el Reglamento para la Organización y Funcionamiento del Gobierno Estudiantil, se impone también, que el Código Electoral Estudiantil sea reformado para que guarde la debida armonía con aquel. **Por tanto,**

DECRETAN:

Código Electoral Estudiantil

CAPÍTULO I

De los y las electoras, del voto y de los requisitos para ser electos

Artículo 1º—**Naturaleza del Código:** El Código Electoral tiene la finalidad de guiar el proceso electoral estudiantil que culmina con la elección del Comité Ejecutivo.

Artículo 2º—**Son electores o electoras:** Los y las estudiantes que asistan en forma regular a cualquier modalidad que imparta el Centro Educativo de I, II y III Ciclos de la Enseñanza General Básica y Educación Diversificada que se encuentren inscritos en el Padrón electoral.

Artículo 3º—**Forma de emitir el voto:** El voto es un acto personal que se emite en forma directa y secreta con las excepciones que este código contempla en el artículo 58.

Artículo 4º—**Validez del sufragio:** El derecho al voto se ejerce únicamente ante la Junta Receptora de Votos, donde aparezca el nombre inscrito del o la estudiante. Para ello es necesario presentar su respectivo carné, documento de identidad o cédula.

Artículo 5º—**Requisito para ser Electo o Electa:** Para ser electo o electa en cualquier cargo directivo del Comité Ejecutivo del Gobierno Estudiantil, se debe cumplir con el requisito del artículo 6º del Reglamento para la Organización y Funcionamiento del Gobierno Estudiantil que establece:

“Tienen derecho a ser electos o electas en el Gobierno Estudiantil los y las estudiantes que asistan en forma regular al Centro Educativo.”

Artículo 6º—**De la reelección:** Se podrá realizar la reelección inmediata y por una única vez de todos o algunos de los miembros del Comité Ejecutivo en ejercicio, sometiéndose a proceso de campaña electoral.

CAPÍTULO II

De los Organismos Electorales

y del material electoral

Artículo 7º—**Son Organismos Electorales los siguientes:**

- a. El Tribunal Electoral Estudiantil.
- b. Las Juntas Receptoras de Votos.

Artículo 8º—**Atribuciones del Tribunal Electoral Estudiantil:** Son atribuciones del Tribunal Electoral Estudiantil las consignadas expresamente en el Reglamento para la Organización y Funcionamiento del Gobierno Estudiantil en el capítulo VI, artículo 54.

Artículo 9º—**Del material electoral:** El material electoral lo entregará el Tribunal Electoral Estudiantil a la persona elegida como Presidente o Presidenta de cada Junta Receptora de Votos por lo menos el día anterior a la fecha de las elecciones. La Dirección de Centro Educativo tiene la responsabilidad de custodiar el material electoral antes de abrirse la votación. Este material será:

- a. Dos copias del Padrón Electoral definitivo, uno para exponer al público y otro para consignar el proceso electoral.
- b. Acta de apertura de la votación.
- c. Acta de cierre de la votación.
- d. Las papeletas oficiales en un número igual al de los electores inscritos en esa Junta.
- e. Un bolígrafo apto para marcar cada papeleta.
- f. Una bolsa de material no transparente para empacar las papeletas.

- g. Sobres para depositar los votos de cada partido participante, los posibles votos nulos, los votos en blanco y las papeletas sobrantes.
- h. Boletas para informar a los Fiscales de Partido la cantidad de votos emitidos.
- i. Cinta adhesiva.
- j. Urnas para depositar las papeletas.
- k. Mamparas para asegurar la confidencialidad del voto.

Artículo 10.—**Requisitos de las papeletas:** Las papeletas para votación, deben ser elaboradas en papel no transparente e incluir, el nombre del Partido, la bandera, los nombres de los candidatos y candidatas del Comité Ejecutivo y el espacio para votar. Al reverso las indicaciones para la firma de las personas que conforman la Junta Receptora de Votos.

Artículo 11.—**Del Padrón Electoral:** La Dirección de la Institución Educativa será responsable de confeccionar el Padrón Electoral que debe entregarse a la persona que ocupa la Presidencia del Tribunal Electoral Estudiantil, dos semanas antes de las elecciones estudiantiles.

El Padrón Electoral es el documento donde se deben consignar, los nombres con los apellidos, el número de carné y el de sección de cada uno de los electores inscritos ante la Junta Receptora de Votos.

Artículo 12.—**De las Juntas Receptoras de Votos:** Cada Junta Receptora de Votos, estará formada por un delegado o delegada de cada Partido Político legalmente inscrito y su suplente para que sustituya al propietario en caso de ausencia temporal o definitiva. Los nombres de estos delegados o delegadas deberán entregarse al Tribunal Electoral Estudiantil a más tardar 5 días antes de las elecciones.

De acuerdo a las posibilidades del Centro Educativo, el Tribunal Electoral Estudiantil podrá nombrar a estudiantes Auxiliares que pueden apoyar la labor en las Juntas Receptoras de Votos. Se nombrará un puesto de Auxiliar propietario y otro suplente por cada Junta Receptora de Votos.

Artículo 13.—**Condiciones para ser parte de las Juntas Receptoras de Votos:** Para ser parte de una Junta Receptora de Votos los y las estudiantes deben asistir en forma regular al Centro Educativo.

Artículo 14.—No podrán ser miembros o miembras en una Junta Receptora:

- a. Las personas que forman parte ya sea del Comité Ejecutivo, de la Asamblea de Representantes o del Tribunal Electoral Estudiantil.
- b. El hermano o hermana de un miembro de la misma Junta Receptora de Votos.

Artículo 15.—Atribuciones de las Juntas Receptoras de Votos:
Corresponde a las Juntas Receptoras de Votos:

- a. Realizar el acta de apertura de la mesa.
- b. Identificar a las personas votantes y entregar las papeletas debidamente firmadas.
- c. Recibir el voto de los electores.
- d. Hacer el conteo de los votos recibidos y registrar los resultados finales.
- e. Certificar a los y las Fiscales de Partido cortes de los votos emitidos.
- f. Entregar al Tribunal Electoral Estudiantil toda la documentación electoral y el material sobrante, una vez cerrada el acta final de votación.

Artículo 16.—Juramentación de las Juntas Receptoras de Votos:
Las personas que conforman las Juntas Receptoras de Votos presentarán su Juramento ante el Tribunal Electoral Estudiantil 2 días antes de las elecciones.

En ese mismo acto, el Tribunal definirá la distribución de las Presidencias y Secretarías de las Juntas Receptoras de Votos de tal manera que se alternen con equidad entre los Partidos Políticos legalmente inscritos.

CAPÍTULO III

De la organización de los partidos políticos estudiantiles

Artículo 17.—Los Partidos Políticos serán responsables de que la elección de candidatos o candidatas, recaiga sobre personas que reúnan los requisitos estipulados en el artículo 6º del Reglamento para la Organización y Funcionamiento del Gobierno Estudiantil; con el fin de garantizar al estudiantado la capacidad y calidad en el ejercicio de las funciones de Gobierno.

De lo contrario el Tribunal Electoral suspenderá la inscripción del Partido Político hasta tanto no se rectifique la lista de candidatos y candidatas, y se corrijan las anomalías presentadas antes o durante la elección.

Artículo 18.—En la **novena semana** a partir de la fecha de inicio del curso lectivo, los y las estudiantes electoras están facultados a organizarse en Partidos Políticos, inscribiéndolos **quince días hábiles** antes de la semana de Elecciones Estudiantiles ante el Tribunal Electoral Estudiantil, previa presentación del acta constitutiva en la cual se consignará:

- a. Los nombres, números de carné y sección a la cual pertenecen los y las estudiantes que integran el grupo solicitante.
- b. Los Estatutos del Partido Político.
- c. Un listado sellado por el Tribunal Electoral Estudiantil con la sección, nombre, apellidos, firma de por lo menos el 10% de los y las electoras.
- d. Nómina de los y las candidatas a los distintos puestos del Comité Ejecutivo.
- e. El Programa de Gobierno a ejecutar.

Los Partidos Políticos, entrarán en vigencia a partir del momento de su aceptación por parte del Tribunal Electoral Estudiantil y podrán mantener su nombre en años subsiguientes, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en este Código Electoral Estudiantil.

Artículos 19.—Estatutos de los Partidos Políticos Estudiantiles:
Los Estatutos de un Partido Político Estudiantil deben reflejar:

- a. El nombre del Partido Político constituido.
- b. Las siglas que utilizará y su significado.
- c. Los signos externos (bandera, colores, mascota u otros).
- d. Objetivos.
- e. Otras que se estime conveniente.

Artículo 20.—Del nombre y de los signos externos del Partido:
No se admitirá la inscripción de un Partido Político Estudiantil:

- a. Cuando su nombre, siglas o signos externos atenten contra los derechos de algún miembro del Centro Educativo o sean ofensivas, discriminatorias, iguales o similares a las de otro Partido Político previamente inscrito en el Centro Educativo.
- b. Su divisa sea igual o similar a la Bandera o al Escudo Nacional.

Artículo 21.—Inscripción de los Partidos Políticos Estudiantiles:
La inscripción de un Partido Político Estudiantil sólo tendrá vigencia para el proceso electoral en que se inscribió. En caso de que el mismo Partido quiera lanzar su candidatura el siguiente año, deberá volver a realizar el proceso de inscripción.

Artículo 22.—En caso de inscribirse un solo partido político estudiantil para la elección del Comité Ejecutivo, debe hacerse la elección como Consulta Popular. Para lo cual el Tribunal Electoral Estudiantil debe tomar todas las previsiones del caso. Se elaborará una papeleta con el nombre del Partido Político y las personas que integran el Comité Ejecutivo. La papeleta contará con dos casillas para marcar, una que diga Si y otra que diga No. Se llevará a cabo el proceso de votación. Le corresponde al Tribunal Electoral Estudiantil establecer el porcentaje mínimo de votos afirmativos para que el Partido sea elegido como ganador.

CAPÍTULO IV

Del financiamiento y asesoría de los partidos

políticos estudiantiles

Financiamiento del Proceso Electoral:

Artículo 23.—Para el financiamiento del Proceso Electoral, el Tribunal Electoral Estudiantil de I y II Ciclo de Educación General Básica contará con el aporte económico de la Junta de Educación de cada Distrito Escolar. Para las instituciones de III Ciclo de Educación General Básica y Diversificada, el aporte económico lo debe realizar la Junta Administrativa.

El Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, Decreto N° 31024-MEP del 3 de febrero del 2003, artículo 8º, incisos g) y l), disponen que es deber de estas instancias la promoción de actividades y creación de mecanismos de participación e integración entre la comunidad y los centros educativos, debiendo cooperar en las actividades oficiales que lleve a cabo la institución.

Es responsabilidad del Director o Directora de la Institución incluir en el Plan General de Gastos e Inversiones que presenta cada año a la Junta respectiva, un presupuesto para apoyar las acciones relacionadas con el proceso previo a las elecciones, las actividades propias del día y el traspaso de poderes.

El Tribunal Electoral Estudiantil distribuirá en forma equitativa entre los Partidos Políticos legalmente inscritos, los dineros que reciba para el financiamiento del Proceso Electoral, previo haber sufragado los gastos de la papelería, material y otros para el Proceso Electoral.

Artículo 24.—**Prohibición a los Partidos de recibir ayuda externa:** Está absolutamente prohibido a los Partidos Políticos Estudiantiles, legalmente inscritos, recibir ayuda económica y asesoría para la confección y distribución de material de propaganda de:

- a. Personal del Centro Educativo.
- b. Personas o Instituciones ajenas al Centro Educativo.
- c. Padres, madres o encargados.
- d. Partidos Políticos de otras Instituciones Educativas o de representación cantonal, distrital, provincial o nacional.

CAPÍTULO V

Propaganda y fiscalización

Artículo 25.—**De la propaganda:** Los Partidos Políticos Estudiantiles inscritos tienen derecho a celebrar reuniones, en el lugar asignado para esos efectos, en las instalaciones del Centro Educativo.

Las manifestaciones o desfiles solamente serán autorizados por el Tribunal Electoral Estudiantil durante la semana en que se lleve a cabo el proceso de elecciones estudiantiles inclusive hasta el día anterior a las elecciones. Estos espacios deben caracterizarse por resguardar tanto la integridad de la población estudiantil como del personal docente y/o administrativo de la Institución, al estar prohibido el uso de cualquier material o actividad que promueva el trato discriminatorio por edad, sexo, nacionalidad, religión o condición socioeconómica.

Artículo 26.—Durante la Semana de Elecciones se deben llevar a cabo actividades proselitistas de los Partidos Políticos donde se vivencien los derechos políticos estudiantiles de libre agrupación y elección.

La solicitud de permiso para una reunión o desfile público deberá presentarla el Partido Político **el lunes anterior** a la Semana de Elecciones ante el Tribunal Electoral Estudiantil.

En la semana anterior a las Elecciones, el Tribunal Electoral Estudiantil publicará el calendario de reuniones o mítines públicos autorizados así como los lugares asignados para cada actividad proselitista de los Partidos Políticos.

Artículo 27.—Los Partidos Políticos deben presentar ante el Tribunal Electoral Estudiantil una copia del texto, del artículo propuesto y/o la descripción de la actividad, para que sea de su conocimiento y aprobación. Así como indicar el medio que utilizará para enviar el mensaje (correo electrónico, mural, mensaje texto de celular, periódico, panfletos, etc.)

Toda propaganda que no haya cumplido con lo anterior será retirada o suspendida y el Partido Político será sancionado, según lo estipulado en el capítulo XI de este Código.

Artículo 28.—El día de las Elecciones Estudiantiles no se hará ni se repartirá ningún tipo de propaganda político electoral.

Artículo 29.—El Centro Educativo debe asegurarse que cualquier medio para comunicarse con la población estudiantil que se utilice al interior de la institución (murales, periódicos, intercomunicadores,

etc.) sea asignado en forma equitativa entre todos los Partidos Políticos.

Artículo 30.—Señalamiento del sitio para las reuniones políticas: Corresponde al Tribunal Electoral Estudiantil:

a. Señalar las zonas dentro del plantel educativo, donde los Partidos Políticos Estudiantiles realizarán sus actividades proselitistas. Aquellos lugares de mayor afluencia de estudiantes (rotondas, soda, otros) se rifarán entre los Partidos procurando equidad.

b. Designar, lugares específicos para que funcionen como clubes de los Partidos. Estos no pueden estar situados uno al lado del otro, sino distantes.

c. Otorgar las sedes a los Partidos Políticos de acuerdo a su fecha de inscripción y en el lugar que estos indiquen.

d. El lunes de la Semana de Elecciones, se debe organizar la presentación de los y las candidatas de cada partido a la población estudiantil.

Artículo 31.—Sobre prohibiciones: Se prohíbe organizar actos proselitistas de cualquier índole, fuera del Centro Educativo. Dentro del mismo, quedará sujeto a las disposiciones del Tribunal Electoral Estudiantil.

Se prohíbe la contratación o alquiler de equipo para reproducir sonido o video. Si el Centro Educativo cuenta con el equipo y lo presta a los Partidos Políticos, se debe asegurar que sea en las mismas condiciones para todos los Partidos Políticos.

Artículo 32.—Debate Público: El Debate Público es un acto formal de gran relevancia durante el proceso electoral que permite a los distintos Partidos Políticos dar a conocer sus ideas, posiciones y proyectos, así como le brinda a los y las electoras insumos para la toma de decisiones. Lo anterior debe llevarse a cabo en un espacio de orden y respeto.

Artículo 33.—El día anterior a las elecciones la Dirección del Centro Educativo organizará un debate político público donde las personas candidatas a la Presidencia del Comité Ejecutivo explicarán sus Programas de Gobierno y responderán preguntas únicamente de las personas electoras. Ese día los Partidos Políticos pueden hacer propaganda antes y después del Debate.

Durante el debate no se permite atacar de manera personal al candidato o candidata opositora, sino sólo su programa o ideas. Tampoco, atacar de palabra a estudiantes o a personal de la Institución.

Artículo 34.—Corresponde al Director o Directora del Centro Educativo designar al moderador(a) del debate. Debe ser una persona ágil, ecuánime, y neutral, no debe ser un integrante del Tribunal Electoral ni del Gobierno Estudiantil, debe tomarse en cuenta que es un debate político partidista.

CAPÍTULO VI

De la fiscalización de las operaciones electorales

Artículo 35.—**Los y las delegadas del Tribunal Electoral Estudiantil:** El Tribunal Electoral podrá nombrar “Delegados o Delegadas del Tribunal Electoral Estudiantil”, uno o más por nivel, de acuerdo a la matrícula con el fin de que le asistan en su responsabilidad de garantizar la eficacia y la libertad del sufragio estudiantil.

Artículo 36.—**Para poder ser Delegados o Delegadas los y las estudiantes deberán cumplir con:**

- a. Asistir en forma regular al Centro Educativo.
- b. No ser integrantes de la Asamblea de Representantes, ni del Comité Ejecutivo, ni de los Partidos Políticos Estudiantiles.
- c. Manifestar neutralidad política.

Artículo 37.—**Son funciones de los Delegados o Delegadas del Tribunal Electoral Estudiantil:**

- a. Colaborar y asistir a los integrantes del Tribunal Electoral Estudiantil.
- b. Apoyar la eficacia del sufragio estudiantil.

c. Cumplir con las órdenes e instrucciones que les imparta el Tribunal Electoral Estudiantil.

d. Dialogar permanentemente en la búsqueda de soluciones a los problemas que se presenten como parte integral del proceso electoral.

e. Asistir a reuniones y manifestaciones políticas, vigilar el desarrollo de las mismas y tomar las precauciones pertinentes para evitar perturbaciones durante estas actividades.

f. Brindar información expedita al Tribunal Electoral Estudiantil del desarrollo de las actividades electorales encomendadas.

Artículo 38.—Los Delegados y Delegadas, tienen la potestad de retirar a cualquier estudiante que perturbe una reunión o manifestación política, así como la de hacer que se cumplan todas las disposiciones del Tribunal Electoral Estudiantil.

Artículo 39.—**Las Fiscalías Generales y Fiscalías de Mesa:** Los Partidos Políticos tienen derecho a fiscalizar el Proceso Electoral mediante Fiscales Generales y Fiscales de Mesa (Junta Receptora) debidamente acreditados ante cada uno de los Organismos Electorales.

Artículo 40.—**Cada Partido Político Estudiantil nombrará:**

a. Una persona como Fiscal General propietaria y su respectivo suplente que se acreditará ante el Tribunal Electoral Estudiantil.

b. Una persona como Fiscal de Mesa propietaria y su respectivo suplente para cada una de las Juntas Receptoras de Votos.

Artículo 41.—La función principal de los y las Fiscales tanto Generales y como de Mesa de cada Partido Político es presenciar el proceso de votación y el trabajo de las Juntas Receptoras de Votos. Les está prohibido interferir en el trabajo de la Junta Receptora, así como participar en sus deliberaciones.

Los Fiscales Generales tienen derecho a presenciar el escrutinio de votos que efectúa el Tribunal Electoral Estudiantil.

Artículo 42.—**Atribuciones de las Fiscalías:** Los y las Fiscales tienen derecho a:

- a. Hacer las reclamaciones que juzguen pertinentes, las cuales deberán hacer por escrito, firmarlas y presentarlas al Organismo Electoral que corresponda.
- b. Permanecer en el recinto de la Junta Receptora de Votos.
- c. Pedir a la Junta certificado del número de votos emitidos hasta ese momento y del resultado de la votación.

Artículo 43.—En el recinto de las Juntas Receptoras de Votos no se permitirá más de un Fiscal, ya sea General o de Mesa por cada Partido Político. Los y las Fiscales pueden ser sustituidos o sustituidas por sus respectivos suplentes.

Artículo 44.—**Credenciales de los Fiscales:** Los y las Fiscales de los Partidos Políticos tendrán una credencial que los identifique como tales, la cuál será sellada y firmada por el Tribunal Electoral Estudiantil. Este organismo llevará un libro de anotaciones de nombramientos.

CAPÍTULO VII

De la convocatoria, votación y realización de las elecciones

Artículo 45.—**Fecha de la convocatoria y realización de Elecciones:** La convocatoria a Elecciones la hará el Tribunal Electoral Estudiantil, **el primer lunes de la semana décimo cuarta** a partir de la fecha de inicio del curso lectivo y estas se celebrarán el día viernes.

Artículo 46.—**Local en que se efectúan las votaciones:** Las votaciones se efectuarán en el local acondicionado de tal manera que en una parte se instale la Junta Receptora de Votos y en otra parte un recinto secreto debidamente protegido para garantizar el secreto del voto y la comodidad del o la electora a la hora de emitir el voto.

Artículo 47.—**Colocación de la urna electoral:** La urna electoral donde se depositarán los votos se colocará frente a la mesa de trabajo de la Junta Receptora de Votos de tal manera que pueda ejercerse autoridad y vigilancia sobre ella.

Artículo 48.—**Conducta del elector o electora durante el proceso de emisión del voto:** El o la electora deberá mantener una conducta respetuosa, que refleje la vivencia de los valores democráticos.

Artículo 49.—**Prohibición de agruparse alrededor del local:** Está prohibido a las personas electoras agruparse alrededor de las aulas donde estén funcionando las Juntas Receptoras de Votos.

Artículo 50.—**Ausencia de algún miembro de la Junta Receptora:** Si durante la votación se ausentara alguna persona de la Junta será reemplazada por su Suplente. Debe anotarse todo tipo de incidencias que se realicen durante las votaciones en el Padrón Electoral.

Artículo 51.—**Obligaciones de las Juntas Receptoras de Votos el día de las Elecciones:** Está obligada la Junta Receptora de Votos a extender al o la Fiscal General o Fiscal de Mesa de cualquier Partido Político y en el instante en que lo solicite, certificación del número de votos emitidos durante el día de las elecciones. Se autoriza un máximo de 4 certificaciones.

Artículo 52.—**Hora de la votación:** La votación debe efectuarse sin interrupción durante el tiempo que defina el Tribunal Electoral Estudiantil, tomando en cuenta el horario y la matrícula efectiva del Centro Educativo. Por ningún motivo se podrá interrumpir las elecciones ni cambiar el local, ni extraer las papeletas depositadas en la urna, ni se retirará o destruirá el material que ha de servir para la votación.

Artículo 53.—**Inicio de la votación:** Antes de iniciarse la votación, las personas de la Junta Receptora de Votos que estén presentes, procederán a revisar el material electoral, a fin de que en el espacio del encabezado del Padrón Electoral o Acta de Apertura, consignen el número de papeletas de que se disponga para la votación, así como se llenarán todos los espacios hasta completar la información que se solicita en ella. Dando inicio la votación conforme a lo establecido por el Tribunal Electoral Estudiantil.

Artículo 54.—**Procedimiento para emitir el voto:** Para emitir el voto, él o la estudiante debe hacer fila en orden de llegada. El o la Presidenta de la Junta Receptora de Votos le preguntará el nombre y le solicitará la presentación del carné o documento de identificación para cotejar su nombre con el Padrón Electoral.

Si está correcto, se le entregará la papeleta debidamente firmada por los miembros de la Junta Receptora de Votos presentes y se le indicará el lugar preparado para que emita su voto secreto y directo. Una vez emitido su voto, el o la Presidenta de la Junta Receptora de Votos, escribirá en el Padrón Electoral, en el margen izquierdo correspondiente al renglón donde aparece inserto el elector, la expresión **si votó** y al lado derecho del nombre, el elector debe consignar su firma o nombre. En fórmulas confeccionadas al efecto, debe aparecer el Acta de Apertura y el Acta de Cierre de la votación e indicarse en ellas las principales incidencias del proceso de votación.

Artículo 55.—**Tiempo de que dispone el o la electora para emitir el voto:** Cada elector o electora dispone de **dos minutos** para emitir su voto. Pasado este tiempo, la Presidencia de la Junta Receptora le comunicará que se apresure.

Artículo 56.—**Forma de emitir el voto:** El o la estudiante en el lugar designado para votar marcará con una equis (x) usando un bolígrafo, en la columna del Candidato o Candidata de su simpatía. Inmediatamente doblará la papeleta en cuatro partes de manera que las firmas de todos los miembros de la Junta Receptora queden visibles, antes de introducirla en la urna electoral, deberá mostrar a los miembros de la Junta Receptora de Votos las firmas. En caso que las elecciones sean digitales, el Tribunal Electoral Estudiantil deberá asegurarse que el Programa de Cómputo utilizado brinde las medidas de seguridad que permitan la transparencia y confidencialidad del resultado.

Artículo 57.—**Obligación de depositar en la urna o de devolver las papeletas recibidas:** La persona electora depositará la papeleta en la urna electoral antes de salir del recinto de la Junta Receptora de Votos o la entregará a los miembros de la Junta según sea el caso.

Artículo 58.—**Reposición de papeletas:** En ningún caso se podrá reponer papeletas inutilizadas, estas serán entregadas al Tribunal Electoral Estudiantil junto con el resto de la documentación electoral, la cual pasados tres meses después de efectuada la elección será destruida.

Artículo 59.—**Votación de estudiantes con discapacidad:** Los y las estudiantes con alguna discapacidad que les dificulte votar a solas en el recinto secreto podrán optar por:

Voto Público: La persona electora manifestará ante la Junta Receptora de Votos su intención de voto, con el fin de que quien ocupe la Presidencia de la misma, marque la papeleta conforme a la voluntad que se le indique.

Voto asistido: La persona electora ingresará al recinto secreto en compañía de alguna persona de su confianza, quien le ayudará a ejercer el voto.

Artículo 60.—**Cierre de la votación:** A la hora indicada según lo dispuesto por el Tribunal Electoral Estudiantil, se cerrarán las Mesas Receptoras de Votos y a continuación en presencia del o la Fiscal de cada Partido Político, la Junta Receptora de Votos procederá de la siguiente manera:

- a. En el Padrón Electoral, quien ocupe la Presidencia escribirá en el margen derecho al lado del nombre de cada elector o electora que no sufragó, la expresión: **no votó**.
- b. Contarán el número de personas que **sí votaron** y en el espacio respectivo del Padrón Electoral o en el Acta de Cierre, anotarán la cantidad correspondiente, tanto con letras como con números.
- c. Se separarán y contarán las papeletas no usadas marcando cada una con la expresión: **sobrante**.
- d. En presencia de los y las Fiscales se abrirá la urna y quien ocupe la Presidencia sacará una a una cada papeleta, desdoblándola, observando si está debidamente firmada, tal y como lo establece el artículo 15.
- e. Se separarán y contarán las papeletas en blanco depositándolas en un sobre rotulado: **en blanco**.
- f. Se separarán y contarán las papeletas que pudieran considerarse votos nulos, depositándolas en sobre rotulado: **posibles votos nulos**.
- g. Las demás papeletas se separarán por Partido Político, se contarán cuidadosamente los votos de cada Partido y el número

se anotará en el espacio correspondiente del Acta de Cierre y se guardarán las papeletas en sobres rotulados y cerrados.

h. Toda la información obtenida en los incisos anteriores será anotada en el Padrón Electoral o en el Acta de Cierre según corresponda.

i. El Acta de Cierre será firmada por todos y todas las personas de la Junta Receptora de Votos y por los y las Fiscales de los Partidos Políticos. De ésta se dará una copia a cada una de las personas presentes.

j. Realizada esta acción, todo el material electoral será entregado al Tribunal Electoral Estudiantil, el cual extenderá un documento de recibo anotando si están cerrados y rotulados los paquetes.

Artículo 61.—**Custodia de la Documentación Electoral:** El Tribunal Electoral Estudiantil con el apoyo de la Dirección del Centro Educativo designará un lugar apropiado para mantener durante tres meses en custodia la documentación electoral. Posteriormente se procederá a quemarla o destruirla.

De existir una apelación el material se destruye hasta que ésta sea resuelta.

CAPÍTULO VIII

De los votos válidos y votos nulos

Artículo 62.—**Votos Válidos:** Serán votos válidos aquellos que sean emitidos en las papeletas oficiales, que estén debidamente firmadas por las personas de la Junta Receptora de Votos y que se distinga claramente la marca hecha en la papeleta en una sola de sus columnas o que se haya emitido en forma pública.

Artículo 63.—**Votos Nulos:** Serán absolutamente nulos los votos:

a. Emitidos en papeletas que no cumplan con alguna de las disposiciones contempladas en el artículo anterior.

b. Recibidas fuera de tiempo o del local.

c. Que contenga la marca de bolígrafo en dos o más columnas pertenecientes a diferentes Partidos Políticos.

- d. Que aparezca la marca del bolígrafo colocada de manera tal que no se pueda apreciar con certeza cuál fue su voluntad electoral.
- e. Que al irse a depositar el voto en la urna, el elector muestre por quién votó.

Cuando la persona electora, después de haber votado, muestre su papeleta haciendo público su voto, quien ocupe la Presidencia de la Junta le decomisará la papeleta y la apartará con la razón correspondiente escrita, impidiéndole depositarla en la urna electoral. En todos los casos al reverso de la papeleta se debe indicar claramente el motivo de la declaratoria de nulidad.

Artículo 64.—**Papeletas con borrones o manchas:** No será nula ninguna papeleta que contenga borrones o manchas ni otros defectos que indiquen que se tuvo dificultad al utilizarla, siempre que esté clara la voluntad de la persona sufragante.

CAPÍTULO IX Del escrutinio

Artículo 65.—**Procedimiento:** El Tribunal Electoral Estudiantil recibida la documentación electoral, debe iniciar el escrutinio respectivo, entendiéndose éste como la acción de examinar y calificar las papeletas electorales para rectificar o aprobar el cómputo de los votos que hayan hecho las Juntas Receptoras de Votos, a fin de dar el resultado y declaración final de las elecciones.

Este escrutinio debe hacerse en una sola sesión de trabajo y se irá analizando mesa por mesa, sellando la documentación cuando haya terminado el escrutinio de cada mesa. Al final, se entregará un boletín oficial del resultado de las elecciones.

Artículo 66.—**Partido Político triunfante:** El Partido Político triunfante será el que obtenga el mayor número de votos válidos.

CAPÍTULO X De la declaratoria de la elección y de las nulidades

Artículo 67.—**Actuaciones viciadas de nulidad:** Están viciados de nulidad:

- a. Cuando se demuestre la existencia de fraude, entendiéndolo como aquella acción que ejerza cualquier persona de la población estudiantil durante y después de las votaciones que incida directamente en el resultado final de la voluntad de los y las electoras.
- b. Cuando en el momento del escrutinio no estén presentes los miembros de Tribunal Electoral Estudiantil.

Artículo 68.—En caso de nulidad de las elecciones, el Tribunal Electoral Estudiantil hará una segunda convocatoria a elecciones **ocho días naturales** después de hacerse pública la Declaratoria Oficial de Anulación. En esta segunda convocatoria solamente se procederá a repetir el voto, no se llevarán a cabo actos proselitistas, ni debates.

Artículo 69.—**Forma de demandar las nulidades:** Cualquier estudiante del Centro Educativo tiene la facultad para ejercer el derecho de demandar la nulidad del acto y de acusar transgresiones electorales en forma pública.

Artículo 70.—Toda demanda de nulidad debe ser planteada por escrito ante el Tribunal Electoral Estudiantil, dentro de los **dos días hábiles** siguientes después de las elecciones y en ella debe indicarse la base legal del reclamo.

Artículo 71.—**Declaratoria de la elección:** La Declaratoria Oficial de Elección la hará en forma escrita el Tribunal Electoral Estudiantil **dos días hábiles** después de efectuado el escrutinio.

Artículo 72.—**En caso de empate:** En caso de empate de las elecciones, el Tribunal Electoral Estudiantil hará una segunda convocatoria a elecciones ocho días naturales después de hacerse pública la Declaratoria Oficial. Esta se celebrará el primer viernes después de la convocatoria y en ella tendrán derecho a participar solo los Partidos Políticos Estudiantiles que resultaron empatados.

CAPÍTULO XI

De las transgresiones y los incumplimientos

Artículo 73.—Durante el Proceso Electoral, cualquier incumplimiento de la normativa por parte de los Partidos Políticos será sancionado por el Tribunal Electoral Estudiantil, previa investigación.

Artículo 74.—**Tipos de sanciones:** Se establece las siguientes sanciones para los Partidos Políticos:

- a. Amonestación oral.
- b. Amonestación escrita.
- c. Suspensión parcial o total de la propaganda.
- d. Suspensión temporal de un Partido Político.
- e. Suspensión definitiva de un Partido Político.

Artículo 75.—**Amonestación oral:** La amonestación oral se aplicará en aquellos causales que a criterio del Tribunal Electoral Estudiantil constituyan faltas leves. Esta amonestación debe quedar debidamente registrada en el Libro de Actas del Tribunal Electoral Estudiantil.

Artículo 76.—**Amonestación escrita:** La amonestación escrita se producirá por:

- a. Reincidir en conducta que ya había sido indicada con amonestación oral.
- b. Entregar a destiempo informes, listados de miembros u otros documentos que el Tribunal Electoral Estudiantil demande.
- c. Entregar o pegar propaganda no autorizada por el Tribunal Electoral Estudiantil o en lugares no autorizados.

Artículo 77.—**Suspensión de la propaganda:** La suspensión parcial o total de la propaganda autorizada por el Tribunal Electoral Estudiantil se dará cuando se incumpla lo estipulado en el artículo 25.

Artículo 78.—**Suspensión temporal de un Partido Político:** La suspensión temporal de un Partido Político hasta por un máximo de **dos días** se producirá cuando:

- a. Se compruebe que alguna de las personas que conforman el Partido Político no tiene asistencia regular al Centro Educativo.
- b. Se compruebe que han sido asesorados o financiados por personas extrañas al Centro Educativo.
- c. Por no acatamiento de las llamadas de atención orales y /o escritas del Tribunal Electoral Estudiantil.

Artículo 79.—**Suspensión Definitiva de un Partido Político:** La suspensión definitiva de un Partido Político se dará por una única vez cuando:

Los Partidos Políticos reincidan o hagan caso omiso a las llamadas de atención realizadas por el Tribunal Electoral Estudiantil.

Artículo 80.—El presente Código Electoral Estudiantil deroga el Decreto Ejecutivo N° 30225-MEP del 19 de febrero del 2002.

Artículo 81.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinte días del mes de mayo del dos mil nueve.